

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31692

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 9 de julio de 2025, la sociedad **Capitalizando Datos S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca SENS-AI (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074, la sociedad **Ip Com Colombia S.A.S** presentó oposición frente a las clases 9 y 42, con fundamento en lo establecido en el literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

Identidad o Semejanza: existe alta similitud entre los signos que se confrontan desde el aspecto gramatical y fonético, puesto que la solicitud del signo SENS-AI (Mixto), reproduce en su conjunto marcario la marca previamente registrada bajo la denominación SENSE (Mixta) (…)

(…)

Productos y servicios: la marca previamente registrada, SENSE (Mixta) identifica productos en la Clase 09 Internacional, y servicios en las Clases 38 y 42 Internacional, clases idénticas y conexas competitivamente con la marca solicitada SENS-AI (Mixta) (…)

(…)

los signos en pugna, al analizarlos en su unidad ortográfica, presentan i) la misma sílaba tónica, (ii) una coincidencia casi total en la secuencia de vocales y consonantes y iii) el elemento de mayor impacto en ambos signos está en la partícula SENS. Estas equivalencias no solo refuerzan la impresión global de similitud, sino que evidencian una proximidad gramatical ineludible. Es evidente que la semejanza de los signos incrementa significativamente el riesgo de confusión para el consumidor medio.

Es importante resaltar que el signo solicitado SENS-AI (Mixto) es una reproducción casi completa del signo SENSE (Mixto), pues replica, en idéntica secuencia, cuatro (4) de las cinco (5) letras que conforman el signo que hoy se opone al registro, manteniendo la raíz “SENS” exacta. En cuanto al aspecto fonético y para el caso en estudio, cabe resaltar que la sílaba tónica, entendida como aquella sobre la que recae el acento de mayor intensidad al momento de ser pronunciada, coincide en ser la misma en los signos, es decir, la sílaba que contiene la partícula SEN. Dicha

¹ 9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

coincidencia acentúa su semejanza sonora y refuerza su riesgo de confusión. (...)

(...)

En el caso objeto de estudio, se observa que, tanto el signo registrado previamente por IP COM, a saber, SENSE (Mixto), como el signo solicitado por CAPITALIZANDO DATOS, SENS-AI (Mixto), comparten el mismo núcleo ideológico (...)

(...)

Como se puede observar, existe una clara zona de intersección entre los signos en pugna, pues tanto la marca previamente solicitada, SENSE (Mixta), como el signo que pretende registrar CAPITALIZANDO DATOS, SENS-AI (Mixto), coinciden de manera literal en gran parte de los productos y servicios que ofrecen. Por ejemplo, ambos empresarios ofrecen exactamente el mismo servicio de “diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software”, comprendido en la Clase 42, o el servicio aislado de “software”, también en la Clase 42. También, es posible evidenciar que otros productos se superponen, a saber, aquellos que se comercializan para la grabación, transmisión y reproducción de sonido o imágenes, o aquellos sistemas y dispositivos para el procesamiento de datos, consagrados en la Clase 09 Internacional (...)

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Capitalizando Datos S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...)

IP COM, no demuestra cual fue el análisis realizado para llegar a esta afirmación, por lo que es una conjetura sin demostración, que no demuestra el objeto de la oposición.

IP COM, no demuestra porque el elemento verbal predomina, al tratarse del registro de una marca mixta, el aspecto gráfico no puede separarse del aspecto verbal, por lo que esta es una conjetura sin demostración, y no viene a lugar dado que el registro de una marca mixta no equivale al registro de un gráfico y de una palabra, sino que es un solo registro. (...)

(...)

La construcción SENSE / SENSE-AI / es una construcción imaginaria y tendenciosa, no existe ninguna posibilidad de que la marca se presente gráficamente, textualmente y/o sonoramente de esa manera toda vez que la marca esta asociada a un gráfico el cual no se incluyó. No es posible que nadie haga esa construcción toda vez que el guión que une la palabra SENS con la sigla AI, lo impide en todos los casos, debido a que no permite colocar mas letras o vocales. (...)

(...)

La semejanza en consonantes, además, de irrelevante es forzada y carente de significado. En español las consonantes no tienen sonido por sí mismas por lo que no es factible que se usen solo las consonantes ya que no podría pronunciarse la marca. Otro motivo es que por sí mismas las consonantes carecen de significado, por lo que por ejemplo, si alguien quisiera registrar la marca: SONSO, lo acusarían de similitud, lo cual es irracional, SONSO es diferente de manera gramatical, simbólica, textual y tiene diferente significado que SENSE, es consunción: no son semejantes sin embargo, tendrían el mismo conjunto de consonantes, lo cual evidencia que ese no es un mecanismo válido para determinar la semejanza, de la misma manera que SENS-AI VS. SENSE, son totalmente diferentes. (...)

i) No tiene la misma sílaba tónica, SENS-AI tiene 3 sílabas tónicas; sens- A - I y SENSE tienen sólo una sílaba tónica: sen (ya demostrado). ii) No existe coincidencia en la

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

secuencia de vocales y consonantes porque en el caso de SENS-AI son dos palabras unidas por un guión. iii) No existe coincidencia en el elemento de mayor impacto en ambos signos, es un error separar la palabra SENSE en SENS E, la forma correcta es SEN SE, por lo tanto no comparten la misma partícula, de lo que se concluye que no existe similitud entre las dos. iv) IP.COM, señala de manera errónea que SENS es la raíz de SENSE para de manera forzada aludir a una semejanza entre las raíces de las palabras. (...)

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente :

Trámite	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Tipo	Estado	Vigencia
Mixta	Sense	IP COM COLOMBIA S.A.S	SD2023/0118798	12	9, 38, 42	Marca	Registrada	02 abr. 2035

Examen oficioso por parte de la Dirección de Signos Distintivos.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de esta no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada, trayendo de oficio las causales de irregistrabilidad que considere relevantes.

Por consiguiente, y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0067656

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia
Nominativa	Sensaia	Iqony Sustainable Energy Solutions GmbH	SD2022/0025773	11	9, 35, 38, 40, 42	Marca	22-09-2031

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Los signos opositores
 (MIXTO)	 (MIXTO)

Signo antecedente
SENSAIA (NOMINATIVO)

Reglas, jurisprudencia y doctrina aplicable a la comparación de marcas

Análisis en conjunto durante la comparación entre marcas mixtas

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Elemento predominante en las marcas mixtas

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra



Ref. Expediente N° SD2025/0067656

en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Prevalencia del elemento nominativo.

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos”⁴*

Comparación Marcas Mixtas Y Nominativas

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo frente a marca opositora SENSE

La marca solicitada a registro es una marca mixta compleja conformada por la expresión **SENS AI** escrita en una tipología especial, acompañada de un elemento gráfico en la parte superior que representa una figura circunferencial bidimensional en movimiento, todo dentro de un recuadro.

⁴ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Resolución N° **31692**

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

La marca previamente registrada es una marca de naturaleza mixta conformadas por la expresión **SENSE** acompañada de un elemento gráfico consistente en dos líneas perpendiculares paralelas conformadas por la representación de tres rombos que hacen una intersección en uno de sus vértices.

Esta Dirección luego de analizar los signos y con base en los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de confundibilidad encuentra que, después de un primer impacto general (**SENS-AI vs SENSE**), es posible evidenciar que el signo solicitado cuenta con elementos adicionales nominativos y gráficos que generan que al ser percibidos, pronunciados y transcritos, produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

Así mismo, si bien presentan ciertas semejanzas en lo que a los vocablos “SENS / SENSE” se refiere, esta no es susceptible de crear confusión o riesgo de asociación, toda vez que tal coincidencia recae sobre la utilización de un término de uso común para la clase de interés, pues es importante señalar que existen otros signos registrados en la misma clase y relacionadas, en cabeza de diferentes titulares, que incluyen la denominación “sense” en sus conjuntos, tal y como se muestra a continuación:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	LOGIC makes sense	Swagtek, Inc.	SD2019/0068323	11	9	Marca	Registrada
Mixta	Sense Optical	GEISSON DAVID ARISTIZABAL RAMÍREZ	SD2019/0072654	11	9	Marca	Registrada
Nominativa	SENSEI	Adobe Inc.	SD2019/0005656	11	9, 35, 42	Marca	Registrada
Nominativa	6TH SENSE	Epiroc Rock Drills Aktiebolag	SD2019/0058418	11	9, 35, 37, 42	Marca	Registrada
Nominativa	FITBIT SENSE	GOOGLE LLC	SD2022/0101514	11	9	Marca	Registrada
Mixta	Sense	IP COM COLOMBIA S.A.S	SD2023/0118798	12	9, 38, 42	Marca	Registrada
Mixta	SENSE DIGITAL	SENSE HOLDING S.A.S.	SD2021/0027032	11	42	Marca	Registrada
Nominativa	Sensaia	Iqony Sustainable Energy Solutions GmbH	SD2022/0025773	11	9, 35, 38, 40, 42	Marca	Registrada
Mixta	SENSE ENGINE	Sony Group Corporation	SD2018/0096327	11	9	Marca	Registrada
Nominativa	HTC SENSE	HTC Corporation	09146468	9	9	Marca	Registrada
Nominativa	SCHLAGE SENSE	SCHLAGE LOCK COMPANY LLC	14241097	10	6, 9, 42	Marca	Registrada
Nominativa	BACK TO COMMON SENSE	CREDIT AGRICOLE SA	09090456	9	9	Marca	Registrada
Nominativa	Hyundai Smart Sense	HYUNDAI MOTOR COMPANY	SD2016/0045856	10	9	Marca	Registrada
Mixta	infiSense Sense Beyond Infinity	INFISENSE TECHNOLOGY CO., LTD.	SD2018/0044785	11	9	Marca	Registrada
Nominativa	QLIK SENSE	QLIKTECH INTERNATIONAL AB	15036361	10	9, 35, 42	Marca	Registrada
Nominativa	ALINIQ ACTIVE SENSE	ABBOTT LABORATORIES	16101056	10	9, 35, 42	Marca	Registrada

En consecuencia, no es posible fundamentar la existencia de confundibilidad en el hecho de compartir la partícula **SENS**, cuando esta expresión forma parte de una variedad de marcas que coexisten de manera pacífica en el mercado, siendo por tanto una expresión de uso común, de manera que damos aplicación a lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre el particular: *“una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros y fundar, en esa sola circunstancia, la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando a su titular un privilegio inusitado sobre un elemento de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que*



Ref. Expediente N° SD2025/0067656

coexistir con las marcas anteriores y con las que se han de solicitar en el futuro. Esta realidad, necesariamente, tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son necesariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente⁵

Con esto claro, esta Dirección evidencia que el signo solicitado se acompaña de otros elementos nominativos y gráficos que le otorgan diferenciación en correspondencia con la marca opositora. La expresión - AI, junto con su elemento gráfico, son elementos suficientemente diferenciadores. En efecto, aunque los signos estudiados comparten ciertos grafemas, es claro que la impresión en conjunto de cada uno de ellos es diferente pues poseen una diferencia ortográfica y fonética en la medida que el signo solicitado a registro es más extenso con lo cual, dado que no son palabras nativas, el consumidor las pronunciara tal cual las observa escritas "sens ai" (Sens-ai, dos sílabas), en donde la terminación AI es disímil a la terminación E del signo opositor, dado que la combinación "AI" forma un diptongo creciente en español. Esto significa que las dos vocales se pronuncian juntas en una sola sílaba, con la "i" actuando como una semiconsonante (un sonido muy breve, casi como una "y" suave) que se desliza hacia la "a".

En vista de lo anterior, las diferencias expuestas de ambas marcas son suficientes elementos para que el consumidor de este tipo de productos pueda diferenciar las marcas en el mercado y eludir cualquier posibilidad de que se pueda ver inmerso en riesgo de confusión y/o asociación que hacen apto al signo objeto de registro.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y servicios identificados por los mismos.

Análisis comparativo frente a marca analizada de oficio SENSAIA

Como se mencionó anteriormente, el signo solicitado es de naturaleza mixta compleja conformada por la expresión **SENS AI** escrita en una tipología especial, acompañada de un elemento gráfico en la parte superior que representa una figura circular bidimensional en movimiento, todo dentro de un recuadro.

En tanto que el signo antecedente es de naturaleza nominativa simple, conformado por la expresión **SENSAIA**.

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, como quiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante del signo antecedente, sin que los elementos adicionales le otorguen distintividad.

Desde el punto de vista ortográfico, los signos comparten una estructura casi idéntica en su componente distintivo: **SENS-AI / SENSEAIA**, donde todos los grafemas que conforman el signo solicitado se encuentran incluidos, en igual orden y disposición, en el signo antecedente, coincidiendo en la utilización de la misma secuencia consonántica y vocálica, salvo la única variación de la omisión de la consonante A final, sin que este cambio sirva como derrotero de diferenciación, al no ser suficiente para disipar la similitud estructural entre ambos signos, dado que, como se mencionó, la estructura gramatical de la expresión **SENS-AI** comparte la misma ubicación de cada una de sus letras dentro de la estructura gramatical de la marca previamente registrada **SENSEAIA**.

Fonéticamente, ambos signos presentan una sonoridad afín. La secuencia de la partícula

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. Interpretación Prejudicial, Proceso N° 31-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

SENS con las vocales **AI / AIA** proporcionan una misma percepción fonética, al contener el mismo número de sílabas, una pronunciación fuerte en la primera sílaba, y una terminación afín con un ritmo fonético equivalente. La sonoridad que generan estos signos es lo suficientemente cercana como para que, en el uso oral cotidiano, el consumidor medio pueda confundir o asociar equivocadamente uno con otro.

Aceptar que signos como SENS-AI y SENSEIA puedan coexistir pacíficamente ignoraría estas similitudes estructurales y fonéticas, lo cual iría en contravía de las reglas de cotejo marcario y del principio de impresión de conjunto. En este caso, la impresión general que generan los signos es convergente, lo que favorece una percepción de unidad empresarial errónea.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁶.

Conexión competitiva.

El signo solicitado identifica:

9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

El signo confrontado identifica:

Expediente **productos y servicios**

SD2022/0025773 (9): Grabaciones multimedia; materiales descargables; software

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

informático; mecanismos que funcionan con monedas; cajas registradoras; dispositivos de cálculo; ordenadores; periféricos informáticos; extintores; aparatos e instrumentos científicos, aparatos e instrumentos de pesaje, aparatos e instrumentos de medición, aparatos e instrumentos de señalización, aparatos de control (inspección), instrumentos de control para la monitorización electrónica de instalaciones fotovoltaicas; programas informáticos de procesamiento de datos; software informático, en relación con los siguientes ámbitos, monitorización electrónica de instalaciones fotovoltaicas; aparatos de grabación de datos con funciones de procesamiento y transmisión de datos; aparatos de medición de electricidad; colectores de energía solar para generar electricidad; aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos de regulación o control de la distribución de electricidad; software de evaluación y monitorización con funciones de alarma y de errores diseñadas para instalaciones solares; software de sistemas operativos informáticos, en relación con los siguientes ámbitos, monitorización electrónica de instalaciones fotovoltaicas; software de gestión del rendimiento empresarial [BPM], en relación con los siguientes ámbitos, monitorización electrónica de instalaciones fotovoltaicas; aplicaciones comerciales y de oficina; hardware de acceso y transmisión de datos a distancia; programas informáticos de conexión remota a ordenadores o redes informáticas; software informático de limpieza y optimización de sistemas; software de control de procesos industriales; software de inteligencia artificial para la vigilancia; software de aprendizaje automático para vigilancia; aparatos e instrumentos fotográficos; máquinas y aparatos cinematográficos; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos náuticos; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos de medición; aparatos e instrumentos de control (inspección); aparatos e instrumentos de señalización; aparatos e instrumentos de salvamento; aparatos e instrumentos científicos; aparatos e instrumentos de enseñanza; aparatos e instrumentos de control de la electricidad; aparatos e instrumentos de acumulación de la electricidad; aparatos e instrumentos de distribución de la electricidad; aparatos e instrumentos de transformación de la electricidad; aparatos e instrumentos de regulación de la electricidad; aparatos e instrumentos para la conducción de la electricidad; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de transmisión de imágenes; aparatos de reproducción de imágenes; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación de imágenes; aparatos de grabación de sonido.

(42): Servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de software; almacenamiento electrónico de datos, análisis de datos técnicos en relación con instalaciones solares; control de calidad y prueba de instalaciones solares; diseño y desarrollo de software de control, regulación y supervisión de sistemas de energía solar; servicios de ingeniería; consultoría y diseño técnicos; gestión de proyectos de ingeniería; prospecciones; servicios de análisis tecnológicos; servicios de consultoría sobre la ingeniería de productos; servicios de consultoría en urbanismo; asesoramiento sobre la eficiencia energética; servicios de análisis de datos técnicos; servicios de programación de tecnología de la información [TI]; diseño, creación, instalación y mantenimiento, actualización o alquiler

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

de software informático; servicios de proveedores de alojamiento en la nube; software como servicio [SaaS]; servicios de personalización de software; diseño y desarrollo de software de gestión energética; desarrollo de hardware; ensayos de la funcionalidad de aparatos e instrumentos; servicios de mediciones técnicas; evaluación de la calidad de productos; pruebas de materiales para detectar fallos; servicios de comprobaciones diagnósticas asistidas por ordenador; alquiler de equipos para la investigación científica y tecnológica; consultoría técnica en producción y utilización energética; auditoría energética; Servicios de prueba, autenticación y control de calidad; Servicios científicos y tecnológicos; investigación tecnológica; servicios científicos y de diseño conexos; servicios tecnológicos y diseño en este ámbito; investigación científica.

En relación a la clase 9 solicitada, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 9° Internacional y los que distingue la marca registrada en la **clase 9°** Internacional, no solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los productos relacionados, al coincidir en la identificación de aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes y software.

En relación a la clase 42 solicitada, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 42° Internacional y los que distingue la marca registrada en la **clase 42°** Internacional, no solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los servicios relacionados, en una relación de género a especie, donde los servicios que se pretenden identificar bajo el signo solicitado abarcan aquellos que identifica el signo antecedente.

En efecto, la Dirección observa que dada la identidad de los productos y servicios que identifican los signos en conflicto no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos y servicios identificados por los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, después de un análisis de oficio, esta Dirección concluye que el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **Ip Com Colombia S.A.S.** respecto de la clase 9 internacional

Ref. Expediente N° SD2025/0067656

ARTÍCULO 2: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **IP COM COLOMBIA S.A.S.** respecto de la clase 42 internacional

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **SENS-AI** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por **CAPITALIZANDO DATOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **SENS-AI** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por **CAPITALIZANDO DATOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Notificar a la sociedad **CAPITALIZANDO DATOS S.A.S.**, solicitante del registro y a la sociedad **IP COM COLOMBIA S.A.S** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ **9:** Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

⁸ **42:** Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.